

Ms. 601 1/10

# Sobre prohibir las comidas y refrescos á titulo de herman- dades y cofradías.



vol nescit qd  
remplix intimo  
mox et ab aliis p  
.nibariorum abh



Sobre que el Ayuntam.<sup>to</sup>  
de Madrid en los in-  
formes que se le pidan  
inserte los votos de sus  
vocales quedándose con los  
Originals.

En los años de 1767 y 1768 se nomo-  
vió Expediente en el Consejo a Pedimento  
del S. <sup>or</sup> Conde de Camponanes siendo Tit-  
ular, sobre extinguir y anular las bran-  
cales y posturas a los generos comestibles  
que se venden por los tenderos, Confie-  
ros y otros, acerca de lo qual se pidió in-  
forme al Ayuntam.<sup>to</sup> de Madrid, y con  
motivo de haber dirigido su Corregidor Dn.  
Alonso Pérez Delgado los votos originales  
que dieron en el asunto los vocales, acor-  
do el Consejo por auto de 17 de Marzo  
de 1767 se devolvieren al Corregidor de

864

Madrid el Expediente original que havia  
enviado para que dispusiere que el Ayun-  
tamiento redujere a informe firmado de  
sus vocales el que se estava pidiendo con  
mencion de todos los votos a la letra segun  
le estava mandado por Regla general, Re-  
teniendo los originales fechos la Esc.  
de Ayuntamiento como Protocolos que  
por caso alguno devran salir de ella por  
no hacer fse extraviados de este Centro,  
haciendo poner esta prevencion en los  
libros Capitulares para que constase a  
ambos Esc. de Ayuntamiento y sus  
sucesores, y que se observe miroablem<sup>te</sup>.



o fadido el lo pediremos a quien que haver  
entiado para que disponga que el organi-  
zamiento de la junta se forme juntando des-  
de su vocales el que se convenga proceda con  
miceracion de todos los votos a la letra segun  
le estan mandados por Regla general re-  
conociendo los siguientes fechos la Cia  
de Oficio en su orden como lo establece  
que consta en el informe de ella que  
se dice en su acuerdo de este Consorcio  
siguiente para una convencion con los  
señores diputados para que constituya el  
Consejo de Estado de Organizamiento y sus  
funciones y que se designen

Sobre contener y remediar los abusos que se cometan por los individuos de hermandades y cofradías, en comidas, refrescos, meriendas, y otros gastos profanos.

Por un vecino dela villa de Anchuelo Partido de Alcalá de Híeres se hizo recurso al Consejo quejandose de haversele nombrado segunda vez por Piostre de la Congregacion del ss. Sacramento, cuyos gastos en comidas, meriendas, refrescos y otros de profusion nada proporcionados ni correspondientes al culto divino, originavan su ruina á los q<sup>c</sup>

servian los oficios de Priostes y  
mayordomos de las Cofradías y herman-  
dades, pues para sostenerlos se les po-  
nia en la precisión a muchos de mal-  
vender sus frutos y haciendas por la  
emulación de no ser menos unos que  
otros; y para atajar semejantes ca-  
ceros y desordenes, pidió se acordase  
la providencia conveniente para que  
los Priostes, mayordomos y herma-  
nos mayores que se nombravan para  
las festividades eclesiásticas, no se  
juntasen ni hubiesen mas gastos que  
los devidos a la veneración y culto  
Divino.

En vista de lo que sobre esta so-  
licitud expuso el <sup>Or</sup> fiscal, acordó el  
Consejo por decreto de 11 de Agosto

140

de 1783, que la Justicia de dicha  
Villa de Anchuelo en el preciso ter-  
mino de 15 dias remitiere testimo-  
nio de todas las cofradias y herman-  
dades que inclusa la sacramental  
se hallaren establecidas en aquella  
Parroquia acompañando las orde-  
nanzas originales por las que cada  
uno se gobernava; y que sin perjuicio  
de esta providencia con ningun motivo  
ni pretexto consintieren ni obligaren  
á los Priostes ó mayordomos á otros  
gastos que los precisos para el culto  
del ss. Sacramento y festividades  
de los Santos; todo con la calidad por  
ahora y hasta tanto que con vista  
de las ordenanzas ó constitucionales  
se tomava otra providencia.

Sucessivamente se hicieron al  
Consejo otros varios recursos y repre-  
sentaciones dixigidas á manifestar  
iguales abusos y excesos que se ex-  
perimentavan en otros diferentes  
Pueblos del Reyno, solicitando un  
eficaz remedio, pues las facultades  
de las Jurisdicciones ordinarias, Real  
y Ecclesiastica no eran suficiente para  
contar de raiz los abusos introdu-  
cidos con motivo de institutos de  
Cofradias, por que de qualquiera  
auto interponian apelacion, y lo-  
gravan quando menos entancar la  
causa y continuar los excesos fun-  
tandose á cometer ya haber destern-  
pladamente, de que resultavan  
embriaguezes, quimeras y alborotos

funestos.

244

Aunque sobre estos recursos tomó el Consejo igual providencia que para el de Atchuelo, le pareció que con este motivo se presentava ocasión oportuna de tratar del remedio de los males que de igual naturaleza se experimentavan por lo comun en todo el Reyno; y habiendo tomado en deliberación el asunto, acordó ponerlo en noticia de S. M. como lo hizo en consulta de 13 de Abril de 1785.



refiriendo los antecedentes, y concluyendo con el dictamen siguiente.

„Es bien notorio que no habrá Pueblo en donde deje de haber hermandad ó Cofradía, y se puede asegurar por consecuencia, que a diferencia

de muy pocos, se incurre en todos  
en los mismos gastos excesos y desorde-  
nes que los que se reclaman en au-  
diuelo, y en los demás expresados, por  
que una mala opinión de honor  
hace creer á los individuos decentes  
que faltan a las pri-  
meras obligaciones del instituto  
si no siguiieren las huellas de los  
que introdujeron semejantes abusos  
y corruptelas honorosas y destructi-  
vas de los vasallos x v. cto.

Si todos los que conocen el mal  
acudieran en tiempo por el renue-  
go, podía esperarse que de caos  
particulares se viniere á conseguir  
una reforma gral; pero es la desgracia

que quando algun individuo de las  
hermandades ó congregaciones que  
se evitan el gravamen, ya ha ex-  
perimentado sus efectos, como se  
nota en Gaspar Emmanuel García  
vecino de Anchuelo, pues el mis-  
mo confiesa haver servido el  
oficio de Piostre en el año de 1775,  
y está claro que en aquel tiempo  
sufrió los desembolsos consiguientes  
á los exercicios gastos que refiere;  
y lo mismo ha reparado el concejo  
en los demás expedientes que de la  
expresada.

Otro de los males que tambien  
se han tocado, es el fomento que dan  
a los referidos desordenes la asistencia

á ellos delos curas y sacerdotes de  
muchos Pueblos, cuyo exemplo hace  
creer á los demas vecinos que son  
lícitas y nada reprehensibles esas  
funciones, pues como por lo comun  
es gente rustica, sia el acierto de sus  
operaciones en verlas autorizadas  
con la concurrencia de su Parroco  
o sacerdotes; lo que no sucederia  
á lo menos con tanto exceso, si estuvieran  
en observancia de las constitucionales  
si nodales prohibiesen que ni en los  
Iglesias ó lugares sagrados (pues  
muchas se celebran en ellos) ni de los  
fondos de las cofradias ó congrega-  
ciones que devan quedar consiguieren  
á lo resuelto por V. C.R. á consulta

se tuviessen semejantes comilonas, y  
les exortare a que se abstubiesen de  
ellas, Poniendoles ala vista lo inde-  
rido de sus gastos y la ruina de sus  
vienes espirituales y temporales, pue-  
de constante que muchos de los que  
giran los principales empleos de  
estas hermanadades por la vana  
envidacion de sus antecetores, no se  
contentan con igualarlos, sino que  
quieren excederles en los gastos,  
de que les resultan unos atraos irre-  
parables en sus casas y haciendas,  
hasta tocar enel lastimoso extremo  
de por dioseros.

Entre las constituciones sinodales

De este arzobispado la del Lib. 3º tit. 12.  
c. 2º dice: Porque no es del servicio  
de Dios, ni honrra de sus Santos que  
las Limonias se convientan en cosa  
profana: esta tuimos y ordenamos  
que ninguna cofradia de limona que  
en ella se allegare, pueda correr toros  
ni hacer comedias, ni otras fiestas  
profanas si las penas a arribio de  
nuevos Tresces, y para quitar dudas  
declaramos que qualquiera cosa que  
se recogiere y allegare por nombre  
o titulo de cofradia, sea visto ser  
Limonia, y asi comprendido en esta  
nuestra constitucion.

Tambien grieve la del  
Lib. 3º tit. 13. c. 2º que nose hagan

Velas de noche en las Iglesias ni hermitas, ni Bayles en parte alguna con pretexo de Devoción; y en el final dice, que se permitan comidas, cenaz  
Cantares, taneres, Danzas y Bayles profanos, pero so la pena de 500 m<sup>e</sup>  
en lo qual incurre cada uno de los clérigos que tuviéren cargo de las Iglesias, si lo permitieren.

### Eula constitución 3<sup>a</sup> Lue

Sigue; dice: Estatuyimos Y mandamos  
á todos los fieles de mis. Arzobispd.  
de qualquiera estado calidad y condición que sean, no almuercen, coman  
ni merienden ni vayan ni tomen chocolate ni otras colaciones, ni refrescos ni solaces en las Iglesias

Capillas, Hermitas etc, encargando a  
los Jueces y visitadores lo hagan au-  
 cumplir.

Al Lib. 3º tit. IV. constitucion  
6º aní mismo se dice: Atendiendo al  
mejor gobierno y administracion de  
lo que està à su metro cargo, exhorta-  
mos y mandamos a los visitadores  
de este obispado que visiten  
las Cofradias y tomen las cuentas  
de ellas y de los Hospitalarios de sus  
Partidos, y provean cerca de ello lo  
que vieran que mas conviene al  
servicio de Dios, y quelos bienes  
y benditas que tuvieren nose ganteyan  
mal ni en cosa profanar.

Y en la instruccion de visi-  
tadores N° 17, se previene visiten

las obras pías einquieran los bienes  
que tengan, y en que se intierren,  
y si se emplean en comidas <sup>2</sup>  
fiestas profanas; siendo así  
provean de remedio, lo mismo pa-  
gan con las Cofradías.

No pueden estar mas ex-  
presivas estas constituciones al  
favor del remedio que conviene  
poner á los males que experimen-  
tan, y es quanto puede hacer la  
jurisdicción Eccā. para evitarlos  
de su parte, si dela de no ejecuto-  
res hubiera tenido en su obrero an-  
cia toda la vigilancia y cuidado  
que corresponde; está claro que  
á permitirlo los límites de sus  
facultades, extenderían la prohibi-

cion a los Legos fuera delas Ig<sup>la</sup>s  
y Lugares sagrados: Y pues esto  
incumbe à la autoridad Real, ha  
crehido el consejo correspondiente  
yusto ponerlo en la consideración  
de v. ex. para que siendo de  
su R<sup>l</sup> agrado se sirva prohibir  
por negla gral. los almueraos  
Comidas, meriendas y refrescos  
que se suelen tener en los Puebloz  
del Reyno à titulo de Hermandad  
des y cofradias en los dias señala-  
dos por constitucion, ó inten-  
duidos por abuso, ni en otros al-  
gunos del año, à costa delos fondos,  
Renta y limosnas delas congre-  
gaciones, Hermandades y cofra-  
dias, y que los fondos delas legi-  
timamente establecidas ó delas

que devan quedar conforme á la citada  
última resolución de V. M. a consule-  
ra del Consejo, se imbian tan preciamte  
en el culto Divino obras de Caridad,  
socorro de Sobres, y otros finos piadosos,  
prohibiriéndose igualmente que los mis-  
mos individuos apetezcan de ser tra-  
yordomos, hermanos mayores ó  
jóvenes confein remesantes gastos de  
su propio caudal, ni tales precise á  
ello, como se ha verificado con  
algunos, y especialmente con el fra-  
ncisco Garcia vecino de Anchuelo,  
expidiéndose y comunicandose para su  
cumplimiento la Real cedula corre-  
pondiente á las Chancillerías   
Estadiencias Corregidores y Justicias  
del Reyno, en la qual estima tambien

el Consejo conveniente se exponer y  
encargue á los M. C. R. Arzobispz.  
B. Obispos y demás Prelados Secu-  
lares con Jurisdiccion vere nullius,  
prevengan á los Curas Parrocos y  
Vicanos de su respectivo territorio,  
cuiden de su observancia en la parte  
que les toca, prohibiendo á estos, y  
a todos los demás Eccles. Seculares  
presenciar, ni autorizar semejante  
exceso y desorden, y que de los  
que adhicieren, dén cuenta ala  
Justicias R.º para su reforma  
y el debido castigo de los contra-  
rentores; sobre cuio particular se le  
formen los correspondientes cargos  
á los mismos Curas y Vicanos  
en las visitas Eccles. quere despachado

Esta consulta se halla aun sin resolver en las R. C. Manos de S. M., y en los diferentes recursos que suelen hacerse y suelen hacerse al Consejo sobre los excesivos gastos de Cofradías, y hallare mucha más establecidas sin la debida autoridad y R. l. aprobación, se proveerá por el Consejo lo conveniente encada caso, por haverse tenido esto por más oportuno que el darle providencia gral. que acaso produciría otros inconvenientes; y la providencia que ha acostumbrado tomar en semejantes casos, es como se sigue.

Dese orden ala Justicia de N.<sup>o</sup> para que sirva impedir de ningun modo



que la cofradia que se expresa contri-  
nue los ejercicios de piedad y devoción  
que haia tenido costumbre de hacer,  
avexique si se exigio contra devida au-  
toridad y aprobacion Real, si tiene re-  
glas y constituciones para su gobierno,  
las rentas que tenga en bienes ef-  
tos y contribuciones de los individuos,  
e informe de sus resultas al consejo,  
expresando si convendrá su continua-  
ción o supresión, y valga de que regla-  
menel interin quanto tanto que en  
vista de su informe se tome otra  
providencia, no permita que dicha  
cofradía tenga comedas, refrescos ni  
otros gastos profanos, sino los preciosos  
para las funciones de Iglesia y  
demas ejercicios de piedad y devoción.



1086326

